

ACUERDO N° 010 **(9 de junio de 2001)**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR

El CONCEJO MUNICIPAL DE CIUDAD BOLÍVAR, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por los artículos 313 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, y,

ACUERDA

ADÓPTASE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR EL SIGUIENTE:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION

El Estatuto Tributario del Municipio de Ciudad Bolívar tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P)

ARTICULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de Ciudad Bolívar son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5.- EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 7.- UNIFICACION DE TERMINOS

Para los efectos de este código, los términos SECRETARIA DE HACIENA, DIVISION DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 9.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

El sujeto Activo es el Municipio de Ciudad Bolívar

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 11.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12.- TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 13.- NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la oficina de catastro departamental, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTICULO 14.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Ciudad Bolívar.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda en forma trimestral.

ARTICULO 15.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 17.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 18.- REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 19.- AUTOAVALUOS

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 20.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO

El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 21.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
 - Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 22.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a) Vivienda:

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1 y 2.....	4.0 x 1000
3, 4 y 5.....	9.0 x 1000
b) Inmuebles dedicados al comercio.....	10.0 x 1000
c) Inmuebles dedicados a la industria.....	5.0 x 1000
d) Inmuebles dedicados a servicios.....	10.0 x 1000
e) Inmuebles vinculados al sector financiero.....	9.0 x 1000
g) Los predios vinculados en forma mixta.....	8.0 x 1000

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

a) Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	25.0 x 1000
b) Predios urbanizados no edificados.....	25.0 x 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

a) Predios destinados al turismo, recreación y servicios.....	15.0 x 1000
b) Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria.....	10.0 x 1000
a) Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.....	7.0 x 1000
d) Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres.....	15.0 x 1000
e) Predios con destinación de uso mixto.....	7.0 x 1000

GRUPO III**PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA**

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

a) Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, Cuando su avalúo catastral fuere inferior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.....	7.0 x 1000
b) La mediana propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere igual o superior a 5 Hectáreas e inferior a 30 Hectáreas	8.0 x 1000
c) La gran propiedad rural con extensión mayor a 30 hectáreas	10.0 x 1000
d) Los predios con destinación económica mixta.....	7.0 x 1000

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

PARAGRAFO 3: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 24.- PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales
- b) Los predios que sean de propiedad de las Comunidades religiosas oficializadas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a obras de beneficencia, educación, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios del Ministerio de Defensa Nacional, en lo que hace relación con las instalaciones donde funciona el comando de policía Nacional y que aparece con matrícula inmobiliaria 9997, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.
- d) Los predios de las Cooperativas de índole educativa que presten sus servicios en el Municipio.
- e) Los predios del centro de bienestar del anciano “San Pedro Apóstol”
- f) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas
- g) Los predios del FOVIS Fondo de Vivienda de Interés Social.
- h) Los predios de propiedad de la Sociedad San Vicente de Paúl.
- i) Los predios de propiedad de la Corporación Antioquia Presente; “Villa Alegría”
- j) El predio de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en que funciona el Hogar Infantil Villa Sinfonía.

PARAGRAFO: Los anteriores predios tendrán una exoneración de dicho Impuesto, por un término de 10 años, a partir de la fecha de la sanción del presente Acuerdo.

ARTICULO 25.- RESGUARDOS INDIGENAS

La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

ARTICULO 26.- SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adóptase como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del

artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 x 1000 del avalúo total de los predios que estén establecidos en el municipio.

PARAGRAFO 1.- El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por la sobretasa cobrada en el respectivo periodo y girar dicho valor a la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) hábiles siguientes de la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 27 – SOBRETASA PARA LA FINANCIACION DE LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Adoptase como sobretasa al Impuesto Predial Unificado, con destino a la financiación de la Actividad Bomberil el 0.3 x 1000 del avalúo total de los predios que estén establecidos en el Municipio.

PARAGRAFO – El manejo de estos recursos estará a cargo de la Secretaría de Hacienda para lo cual abrirá un centro de costos independiente para dichos dineros.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 28.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Ciudad Bolívar, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 29.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 30.- BASE GRAVABLE ORDINARIA

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de

exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 31.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARAGRAFO : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 32.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 33.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 34.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - B- Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - E- Ingresos varios
 - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Cambios.
 - Posición y certificados de cambio.
 - B- Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses.
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades públicas
 - D- Ingresos varios.
- 3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Ingresos varios.
 - D- Corrección monetaria, menos la parte exenta
- 4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Ingresos Varios
- 6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B- Servicios de Aduanas
 - C- Servicios Varios
 - D- Intereses recibidos
 - D- Comisiones recibidas
 - F- Ingresos Varios
- 7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Dividendos
 - D- Otros Rendimientos Financieros
- 8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 35.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Ciudad Bolívar, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTICULO 36.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- 3.- El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.

5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caos de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 37.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de Alimentos y Bebidas.....	2 x 1000
102	Fabricación de Productos Automotores.....	2 x 1000
103	Fabricación y Manufacturación de Artículos de Cuero.....	2x 1000
104	Fabricación y Reparación de Maquinaria y Artículos Eléctricos.....	2 x 1000
105	Fabricación y Transformación de Materias Primas.....	2 x 1000
106	Fabricación y Transformación de Artículos en Madera.....	2 x 1000
107	Fabricación y Transformación de Artículos Metálicos.....	2 x 1000
108	Fabricación de Artículos y Productos Químicos	2 x 1000
109	Manufacturas Textiles.....	2 x 1000
110	Otras Industrias.....	2 x 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Alimentos y Bebidas.....	4 x 1000
202	Combustibles.....	6 x 1000
203	Drogas.....	4 x 1000
204	Ferreterías.....	6 x 1000
205	Maquinaria y Equipo Industrial.....	6 x 1000
206	Muebles.....	6 x 1000
207	Productos Agropecuarios.....	6 x 1000
208	Telas y Prendas de Vestir.....	4 x 1000
209	Otras Actividades Comerciales.....	5 x 1000
210	Supermercados.....	5 x 1000
211	Compra de Café y Pasilla.....	3 x 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Estudios Fotográficos.....	6 x 1000
302	Servicios Médicos (comprende clínicas, laboratorios, servicios veterinarios, etc)..	7 x 1000
303	Peluquerías y Salones de Belleza.....	8 x 1000
304	Parqueaderos.....	8 x 1000
305	Transporte.....	4 x 1000
306	Prenderías.....	10 x 1000
307	Esparcimientos (comprende bares, cafés, grilles, estaderos, tabernas, cantinas, tiendas mixtas con venta de licores dentro del establecimiento).....	10 x 1000

308	Cines.....	10 x 1000
309	Heladerías y Fuentes de Soda (sin venta de licor).....	6 x 1000
310	Heladerías y Fuentes de Soda (con venta de licor).....	10 x 1000
311	Clubes Sociales.....	10 x 1000
312	Hoteles y Pensiones.....	6 x 1000
313	Restaurantes, Loncherías, Cafeterías (sin venta de licores).....	6 x 1000
314	Restaurantes, Loncherías, Cafeterías con venta de licores.....	10 x 1000
315	Reposterías y Biscocherías.....	6 x 1000
316	Agencias de Arrendamiento.....	10 x 1000
317	Almacenes Generales de Depósito.....	4 x 1000
318	Salas de Bailes.....	10 x 1000
319	Contratistas de Construcción.....	4 x 1000
320	Agencias y Corredores de Seguros.....	8 x 1000
321	Servicios Públicos.....	10 x 1000
322	Otros Servicios Varios: reparación de relojes, copias heliográficas, servicios de limpieza, servicios de vigilancia, agencias de empleo, estampación y similares, servicios de trilla, otros.....	4 x 1000

PARAGRAFO 1: Fijase como impuesto mínimo mensual de Industria y Comercio en Ciudad Bolívar para cualquier clase de actividad, la suma de un (1) salario mínimo diario vigente.

PARAGRAFO 2: RECARGO POR EXTENSIÓN DE HORARIO: Los establecimientos con autorización, para extender su horario de funcionamiento habitual, deberán cancelar como recargo 2 SMDLV por cada día.

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda.....	3 x 1000
402	Demás Entidades Financieras.....	5 x 1000
403	Entidades Financieras del sector Cooperativo...	3 x 1000

PARAGRAFO 1: OFICINAS ADICIONALES. Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 2 SMLMV anuales.

PARAGRAFO 2: La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 38.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Ciudad Bolívar, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras

deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 39.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 41.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas,
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Ciudad Bolívar cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 42.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la **tarifa** promedio resultante de la suma los milajes dividida por el número de tarifas de acuerdo a las actividades desarrolladas. El resultado de la operación determinará el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 43.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de Ciudad Bolívar y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- 2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
- 4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 44. – IMPUESTO PARA PRIMER AÑO DE OPERACIONES

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio durante el primer año de operación del año de su actividad, pagarán como impuesto de Industria y Comercio un SMDLV por mes o fracción de mes de actividades, sin perjuicio del Impuesto de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES EXENTAS

Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

- a- Las organizaciones de Acción Comunal del Municipio de Ciudad Bolívar Antioquia.
- b- Las Cooperativas Legalmente Constituidas que funcionen en el Municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, con excepción de las financieras.

ARTÍCULO 46.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de Ciudad Bolívar y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 47.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 48.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 49.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 50.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 51.- FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, deberán cumplir los requisitos exigidos por la ley para su funcionamiento.

ARTÍCULO 52.- MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en la normatividad vigente.

ARTICULO 53.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en la normatividad vigente.

ARTICULO 54.- SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 55.- DECLARACION

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Esta obligación se extiende a las actividades exentas.

CAPITULO III

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 56.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I – LOTERÍAS, APUESTAS PERMANENTES O CHANCE, RIFAS, JUEGOS LOCALIZADOS, EVENTOS DEPORTIVOS, GALLISTICAS, CANINOS, HÍPICOS Y SIMILARES Y JUEGOS NOVEDOSOS

ARTÍCULO 57.- Los anteriores juegos de suerte y azar están sujetos a lo establecido en la Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 58.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 59.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 60.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Ciudad Bolívar, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 61.- TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARAGRAFO 2: Los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales. (Ley 508 de 1999)

ARTÍCULO 62.- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Ciudad Bolívar, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Alcalde Municipal.
- 2.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 3.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 4.- Paz y Salvo de Sayco y Acimpro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando haya lugar.
- 5.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- 6.- Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán cumplir con todos los requisitos que para todos los establecimientos públicos se exija, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la

respectiva declaración.

ARTICULO 63.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 64.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 65.- GARANTIA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTICULO 66.- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura o quien haga sus veces.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 1: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 67.- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás

requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 68.- CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 69.- DECLARACION

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN Y ALINEAMIENTO

ARTICULO 70.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 71.- SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra, persona natural o jurídica que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 72.- BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el número de metros construidos.

ARTICULO 73.- TARIFAS

- a) Vivienda de recreo, incluyendo las de parcelaciones y las demás construcciones estables, distintas por tanto de las relacionadas en el literal d), el equivalente a un salario mínimo legal diario por cada metro cuadrado construido.
- b) Proyectos constructivos que se desarrollan en el sector central y respectivos subsectores urbanos del Municipio, con las salvedades establecidas en los literales d) y e), el equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal diario por cada metro construido.
- c) Los proyectos constructivos que se desarrollen en el sector norte, el sector occidental y el sector oriental y sus respectivos subsectores, o en el área urbana de los corregimientos, el equivalente a 0.4 del salario mínimo legal diario por cada metro construido.
- d) Construcciones tales como parqueaderos a nivel, galpones, establos, viveros, beneficiaderos y similares, a juicio de Planeación, el equivalente al 0.3 del salario mínimo legal diario por cada metro construido.
- e) Los proyectos relacionados con vivienda de interés social o campesino, el equivalente al 0.2 del salario mínimo legal diario por cada metro construido.

ARTÍCULO 74.- DE LA TASA DE NOMENCLATURA.

En los eventos en que haya lugar, la tasa de nomenclatura será lo equivalente al 2% de lo liquidado por impuesto de construcción.

ARTÍCULO 75. – SOBRE ESTIMULO A LA CONSERVACIÓN DE EDIFICACIONES DE INTERES HISTORICO, ARQUITECTONICO Y CULTURAL.

Todo proyecto de reforma, reconstrucción o adición de edificaciones de interés histórico, arquitectónico o cultural, que disponga la conservación de la integridad de la estructura, solo causará el 50% del impuesto de construcción según lo definido en este estatuto.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ALINEAMIENTO

ARTICULO 76.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTICULO 77.- SUJETO PASIVO

Es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 78.- BASE GRAVABLE

La constituye la ubicación de la construcción objeto del impuesto de alineamiento.

ARTICULO 79.- TARIFA

Para los predios que se localicen en el sector central del Municipio 2 SMDLV. Para los sectores oriental, occidental y norte y las áreas urbanas de los corregimientos, será el equivalente a 1 SMDLV.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ROTURA DE VIA

ARTÍCULO 80. – HECHO GENERADOR

Lo constituye la rotura de vías

ARTÍCULO 81. – SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el responsable de la ruptura de la vía

ARTÍCULO 82. – BASE GRAVABLE

La constituye el metro lineal de rotura

ARTÍCULO 83. – TARIFA

En los eventos en que haya lugar, el impuesto de rotura de vía será el equivalente a medio salario mínimo legal diario (0.5) por cada metro lineal si la vía es pavimentada con asfalto, de 0.4 salario mínimo legal diario por cada metro lineal si la vía es pavimentada con adoquín y de 0.3 salario mínimo legal diario por cada metro lineal si la vía no es pavimentada.

PARAGRAFO: Habrá una multa de 2 SMDLV para quien haga una ruptura sin permiso.

CAPITULO XI

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 84.- HECHO GENERADOR

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTICULO 85.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 86.- BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye la extracción de arena, piedra y cascajo.

ARTICULO 87.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán de dos SMDLV por mes, por los siguientes conceptos: Extracción de piedra, cascajo y arena.

ARTICULO 88.- LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales

podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

CAPITULO X

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 89.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTICULO 90.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 91.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 92.- TARIFA

La tarifa será de dos salarios mínimos legales vigentes diarios por cada 10 metros cuadrados.

ARTÍCULO 93.- EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 94.- OCUPACION PERMANENTE.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 95.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto de ocupación de vías se liquidará y fijará en la Secretaría de Planeación, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 96.- RELIQUIDACION

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 97.- ZONAS DE DESCARGUE

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 98.- HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 99.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 101.- TARIFA

La tarifa es de 3 SMDLV por cada unidad y por una sola vez.

ARTÍCULO 102.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1.- Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 104.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 105.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO: 106.- BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 107.- TARIFA

La tarifa será de medio SMDLV por cada instrumento registrado y por una sola vez.

ARTÍCULO 108.- VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 109.- SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 110.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 111.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 112.- TARIFA.

Por el servicio de degüello de ganado se cobrarán las siguientes tarifas por cada animal sacrificado:

A. GANADO MENOR

1. Deguello..... 6 % de 1 SMDLV

ARTICULO 113.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 114.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Licencia de la Alcaldía.
- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en El Despacho del Alcalde.

ARTÍCULO 115.- GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 116.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO

La guía de deguello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
- 3.- Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros Municipios.

ARTÍCULO 117.- SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres

(3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 118.- RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 119.- PROHIBICION

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 120.- HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 121.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1.- Es una contribución.
- 2.- Es obligatoria
- 3.- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4.- La obra que se realice debe ser de interés social.
- 5.- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 122.- OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 123.- BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 124.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 125.- PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 126.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 127.- LIQUIDACION DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 128.- SISTEMAS DE DISTRIBUCION

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 129.- PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 130.- CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 131.- ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 132.- AMPLIACION DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 133.- EXENCIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del C.R.M.)

ARTÍCULO 134.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 135.- PROHIBICION A REGISTRADORES

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 136.- AVISO A LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 137.- PAGO DE LA CONTRIBUCION

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 138.- PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 139.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 140.- PAGO ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 141.- MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARAGRAFO: Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000.00).

ARTICULO 142.- TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 143.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 144.- PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS

El estar a paz y Salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO II

PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 145.- DEFINICION.

Son los valores que deben pagar al Municipio de Ciudad Bolívar los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados

ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 146.- MATRICULA DEFINITIVA.

Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

ARTICULO 147.- MATRICULA PROVISIONAL.

Es el registro provisional de un vehículo en la secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 148.- TRASPASO.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 149.- TRASLADO DE CUENTA.

Es el trámite que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro Municipio del País.

ARTÍCULO 150.- CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR.

Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 151.- REGRABACION DE CHASIS O SERIAL.

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 152.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 153.- CAMBIO DE COLOR.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 154.- CAMBIO DE SERVICIO.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización del INTRA, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 155. - CAMBIO DE EMPRESA.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del ministerio del Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 156.- DUPLICADOS DE LICENCIA.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de Tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 157.- DUPLICADOS DE PLACA.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 158.- CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTÍCULO 159.- CHEQUEO CERTIFICADO.

Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaría de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 160.- RADICACION DE CUENTA.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

ARTÍCULO 161.- REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES.

Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los Artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 162.- SERVICIO DE GRUA.

El servicio de Grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización de Tránsito de la Ciudad.

PARAGRAFO: Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTÍCULO 163.- GARAJES.

Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Ciudad Bolívar cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del Tránsito de la Ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 164.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor.

ARTICULO 165.- RENOVACION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

ARTÍCULO 166.- VINCULACION

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

ARTICULO 167.- TARJETA DE OPERACION

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 168.- LICENCIA DE TALLERES

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito con el fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz, puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

ARTICULO 169.- PERMISOS ESCOLARES

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTICULO 170.- TARIFAS

Las tarifas que deberán ser canceladas por los trámites y/o servicios antes descritos serán fijadas mediante decreto expedido por el Alcalde Municipal en SMLV teniendo en cuenta la recuperación de los costos que demande su prestación.

CAPITULO III

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 171.- DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 172.- PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
- 2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3.- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
- 4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
- 5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.
Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

- 6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 173.- BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por

cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 174.- TARIFAS

Establecerse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- 1.- Acarreo: 5.8% del salario mínimo mensual vigente.
- 2.- Cuidado y sostenimiento: 4.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor y mayor.

ARTÍCULO 175.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 176.- SANCION

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

ARTICULO 177.- Facúltese al Alcalde Municipal, para establecer las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes como recuperación de las tarifas por conceptos de otros servicios que preste el Municipio y que no aparezcan incluidos en el presente Estatuto Tributario. Cuyo valor se determinará en salarios mínimos y teniendo en cuenta la recuperación de los costos que demande su prestación.

CAPITULO IV

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 178.- PUBLICACION DE CONTRATOS Y DEMAS ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL

A partir del 1o de enero de 1995, se autoriza a la Administración para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato y demás actos administrativos o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

PARAGRAFO: Para los efectos de determinación del contenido del contrato estatal que debe ser objeto de la publicación se deberá especificar lo siguiente:

- Clase de contrato
- Partes contratantes
- Objeto del contrato
- Valor del contrato
- Plazo del contrato

ARTICULO 179.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO I

DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 180.- FACULTAD DE IMPOSICION

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus Divisiones, Secciones o Grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Código.

ARTICULO 181.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 182.- PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 183.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficia les causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 184.- TASA DE INTERES MORATORIO

Será de aquella de que trata el artículo 40 de la Ley 633 de 2000.

PARAGRAFO: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 185.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 186.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 187.- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente al 20% del salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 188.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 189.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA ANTES DEL EMPLAZAMIENTO

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000)

ARTICULO 190.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTICULO 191.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 192.- SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 193.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 194.- SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el

contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 195.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que se inscriban en el Registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la autoridad competente lo requiera, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 2 SMDLV por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 196.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Secretaría de Hacienda le impondrá una multa equivalente a 2 SMDLV.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 197.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a 5SMDLV.

ARTICULO 198.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter permanente y transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, o sin previa autorización se suspenderá el espectáculo y se cobrará una multa equivalente a 1/2 SMMV.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 199.- SOBRE SANCIONES URBANISTICAS

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal podrá imponer las siguientes sanciones urbanísticas, graduándolas según la gravedad de la infracción.

- a) Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en el plan vial de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a

equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpo de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento (100) por ciento sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

- b) Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas situaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas de usos del suelo.
- c) Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.
- d) Multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás zonas de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades municipales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos.
- e) La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

PARAGRAFO 1: Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o la reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO 2: El producto de estas multas ingresará al tesoro municipal, y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si lo hubiere.

ARTICULO 200.- SOBRE ADECUACIÓN A LAS NORMAS

En los casos previstos en el numeral b del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las

multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el párrafo 1, del artículo anterior.

En los casos previstos en el numeral c del artículo anterior, dispuesto por la Ley 388 de 1997, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea el caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá ordenar la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el párrafo 1 del artículo anterior.

ARTÍCULO 201. – RESTITUCIÓN DE DETRIMENTO DEL ESPACIO PÚBLICO

Los elementos constitutivos del espacio público en inmuebles o áreas de conservación, que fueren destruidos y alterados, deberán restituirse en un plazo de dos meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción. Cuando el daño y deterioro en el uso del espacio público lo produce la construcción de una obra pública. Por ello todos los contratos de obras públicas a realizarse en los sectores urbanos y rurales deberán considerar:

A.- En el costo de las obras se preverá e incluirá los recursos necesarios para restaurar los daños causados al espacio público.

B.- los contratos solo podrán liquidarse una vez se corrija el daño causado al espacio público afectado.

Para garantizar la disponibilidad de recursos para la restitución, el presupuesto de la obra deberá prever e incluir el dinero para dicha restitución y este colocado en el fondo de compensaciones de que trata el artículo 49 d la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 202.- OBLIGACIÓN DE RECONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DE CONSERVACIÓN

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas, cuando las actividad ejecutada sin licencia consistiera en al demolición de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico, se procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad y se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según su diseño original, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables.

Si transcurrido el término para la iniciación de las obras de reconstrucción, estas no se hubiere iniciado, las obras se acometerán por el Municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 9 de 1989.

En los eventos de que trata este artículo no podrá otorgarse licencia para la edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble.

ARTICULO 203.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 204.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 205.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habr  lugar a aplicar sanci3n por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligaci3n de llevarlos.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligaci3n de registrarlos.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretar a de Hacienda lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidaci3n de los impuestos establecidos en el presente Estatuto
- 6.- Cuando en las entre la fecha de las  ltimas operaciones registradas en los libros, y el  ltimo d a del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibici3n existan m s de cuatro meses de atraso.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Art culo, se sancionar n con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administraci3n Municipal a los cuales se les restar  el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo a o gravable. En ning n caso, la sanci3n podr  ser inferior a un (1) salario m nimo mensual vigente.

ARTICULO 206.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanci3n pecuniaria del art culo anterior se reducir  en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanci3n despu s del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resoluci3n que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando despu s de impuesta se acepte la sanci3n y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deber  presentar ante la oficina que est  conociendo de la investigaci3n, un memorial de aceptaci3n de la sanci3n reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 207.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los Contadores P blicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad econ3mica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dict menes u opiniones sin sujeci3n a las Normas de Auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboraci3n de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administraci3n Tributaria Territorial, incurrir n en los t rminos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensi3n o cancelaci3n de su inscripci3n profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrir n, cuando no suministren a la Administraci3n Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este art culo, ser n impuestas por la Junta Central de Contadores a petici3n de la Administraci3n Municipal.

ARTICULO 208.- SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de 2 SMDLV sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 209.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 210.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria a que haya lugar.

ARTICULO 211.- SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, en materia de mínimos, el valor mínimo de cualquier sanción establecida en el presente estatuto, será equivalente a 1 SMLDV

TITULO II

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 212.- FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 213.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 214.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 215.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 216.- FORMA DE PAGO.

Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 217.- ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 218.- PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 219.- Los Valores expresados en el presente estatuto y los decretos reglamentarios que expida el Alcalde Municipal se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 220.- Se faculta al Alcalde Municipal, para que por Decreto, establezca los períodos de pago de cada uno de los tributos contenidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 221.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias a éste.

Dado en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de Ciudad Bolívar Antioquia, a los nueve días del mes de junio de 2001.

OSCAR ALBERTO FRANCO LONDOÑO
Presidente H. Concejo Municipal

JAIME ALBERTO ORTIZ QUIROZ
Secretario

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo, fue discutido y aprobado en dos debates, realizados en fechas diferentes.

JAIME ALBERTO ORTIZ QUIROZ
Secretario Concejo

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS..... 1

CAPITULO II
OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO..... 2

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 3

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS 8

CAPITULO III
IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO..... 18

CAPITULO IV
IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS 18

CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS 18

CAPITULO VI
IMPUESTO DE CONSTRUCCION Y ALINEAMIENTO 22

CAPITULO VII
IMPUESTO DE ALINEAMIENTO 22

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE ROTURA DE VIA 23

CAPITULO IX
IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA..... 23

CAPITULO X
IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS..... 24

CAPITULO XI
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES..... 24

CAPITULO XII
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS 25

CAPITULO XIII
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR 26

**TITULO III
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

CAPITULO I
CONTRIBUCION DE VALORIZACION..... 27

CAPITULO II
PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO 30

CAPITULO III
COSO MUNICIPAL..... 33

CAPITULO IV
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL..... 35

**LIBRO SEGUNDO
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS
TITULO UNICO
DETERMINACION E IMPOSICION**

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES..... 36

CAPITULO II
CLASES DE SANCIONES 36

**TITULO II
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES VARIAS..... 44